

LEY DE TASAS POR APROVECHAMIENTO Y SERVICIOS FORESTALES

LEY No. 402

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace Saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el aprovechamiento sostenible del recurso forestal debe de contribuir a la reactivación económica del país; y que para tal efecto, resulta fundamental contar con un ordenamiento jurídico tributario coherente, equitativo y estable, acorde con el desarrollo del sector y la realidad del país.

II

Que un gravamen diferenciado por especies, como se establece en la presente Ley utilizando la modalidad de categorías, permite diversificar al aprovechamiento del recurso forestal, y consecuentemente a disminuir la presión sobre aquellas especies que tradicionalmente han sido aprovechadas de manera intensiva, con graves riesgos para su conservación.

III

Que las tasas por servicios institucionales deben corresponderse con su estructura de costos, de manera que no signifiquen cargas adicionales de producción de los productos forestales.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

la siguiente:

LEY DE TASAS POR APROVECHAMIENTO Y SERVICIOS FORESTALES

Arto. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el valor de la tasa de aprovechamiento de bosques naturales y por la presentación de servicios que brinda

el Instituto Nacional Forestal (**INAFOR**), a las personas naturales o jurídicas que se dedican a esta actividad.

Arto. 2.- El beneficiario del Permiso de Aprovechamiento que otorga el **INAFOR**, deberá pagar a esta misma institución, por cada metro cúbico de manera en rollo que cortare, el valor de la tasa que corresponde a la especie según su categoría; así:

1. Categoría A: doscientos cincuenta córdobas (C\$250.00)

Pertenece a esta categoría las especies siguientes:

N° Nombre Común Nombre Científico

1. Cedro Real *Cedrela Adorata*
2. Caoba del Atlántico *Swietenia Macrophylla*
3. Caoba del pacífico *Swietenia Humilis*
4. Pochote *Bombacopsis quinatum*
5. Guayacán *Guilacum sanctum*
6. Granadillo *Dalbergia tucurensis*
7. Nogal *Junghansia olanchana*
8. Ñambar *Dalbergia retusa*

2. Categoría B; ciento treinta córdobas (C\$130.00)

Pertenece a esta categoría las especies siguientes:

N° Nombre Nombre Científico

1. Manú *Minuartia guianense*
2. Coyote *Platimiscium sp*
3. Almendro *Dipteryx panamensis*
4. Roble *Tabebuia rosa*
5. Laurel *Cordia alliodora*
6. Mora *Chlophora tinctoria*
7. Quitacalzón *Astronium graveolens*
8. Cortéz *Tabebuia chrysantha*

3. Categoría C: cuarenta córdobas (C\$40.00)

Pertenece a esta categoría las especies siguientes:

1. N° Nombre Nombre Científico
1. Cedro macho *Carapa Guianensis*
2. Guapinol *Huymenaea Courbaril*
3. Mora *Vatairea Hundelli*
4. Níspero *Malnikara Acharas*
5. Panamá *Sterculia Apetala*

6. Areno Blanco *Lechoepfia Vacciniiflora*
7. Camibar *Copaifera Aromática*
8. Ginízaró *Pithecellobium Saman*
9. Guanacaste Blanco *Albrizia Caribaea*
10. Guanacaste de Oreja *Wenterolobium Cyclocarpum*
11. Carolillo *Ormosia sp.*
12. Guayabo Negro *Terminalia sp.*
13. Kativo Prioria *Capaifera*
14. Areno Lacitia *procera*
15. Areno Amarillo *Homaluim Racemosum*
16. Pansuba *Lecythis sp*
17. Rosita *Scoglottis Trichogyna*
18. Santa María *Colophyllum Brasilense*
19. Guayabo *Terminalia sp.*
20. Ceibo *Ceiba Pentandra*

4. Categoría D: veintisiete córdobas (C\$ 27.00)

Pertencen a esta categoría las especies siguientes:

N° Nombre Nombre Científico

1. Jiñocuabo *Bursera Simabura*
2. Helequeme *Eryhrima Hondurensis*
3. Alcanfor *Protium Panamense*
4. Anona *Annona Reticulata*
5. Concha de Cangrejo *Dendropanax Arboreus*
6. Espino de Playa *Pithecellobium Dulce*
7. Tololo *Guarea Glabra*
8. Guacimo Ternero *Guazuma Ulmiofolia*
9. Guacimo Blanco *Hasseltia Floribunda*
10. Guacimo de Molenillo *Lucea Seemanii*
11. Guachupilín *Jacaranda Copai*
12. Hoja Tostada *Licania Platypus*
13. Pellejo de Vieja *Zuelania Guidonia*
14. Pino Caribe *Pinus Caribacea*
15. Pino Ocote *Pinus Oocarpa*
16. Madero Negro *Gliricidia Seplum*
17. Madroño *Calycophryllum Candidissimun*
18. Mandagual *Caesalpina Veluntina*

19. Pronto Alivio Juarea Grandifolia
20. Mano de León Didymonopanax Morotoni
21. Pino Pátula Pinus Patula
22. Ojoche Brosimum Terrabanum
23. Pinabete Pinus Maximinoi
24. Talalate Gyrocarpus Americanus
25. Guayabillo Eugenia sp.
26. Comenegro Dialium guianense
27. Peine de Mico/Tapa Botija Apeiba Membracea
28. Acetuno Simarouba Glauca
29. Bimbayán Vitex gaumeri
30. Sangregado Pterocarpus sp.
31. Lagarto Zathoxylum sp.
32. Espavel Anacardium excelsum
33. Gavilán Pentaclethra Macroloba
34. Jagua Genípa Americana
35. Javillo Hura crepitans
36. Barazón Hirtella Triandra
37. Kerosene Tetragastri Panamensis
38. Ñambaro Blanco Apidasperma Megalocarpum
39. Ojoche Blanco Brosimum Costaricamun
40. Tempisque Mastichodendron Capri
41. Quebracho Pithecellobium Arboreum
42. Liquidambar Liquidambar Styrciflua
43. Nascascolo Caesalpina Coriasia
44. Meñeco Cordia Bicolor
45. Nancite Byrsonima Crassifolia
46. Palo de Agua Vochysia Hondurensis
47. Zapote Manirasa sp.
48. Guaba Luna Inga sp.
49. Manga Larga Vochysia Ferruginea

5. Categoría E: veinte córdobas (C\$ 20.00)

Pertencen a esta categoría todas las especies no incluidas en las categorías anteriores.

Arto. 3.- Se establece como tasa de aprovechamiento del bosque en forma de leña o carbón, las siguientes.

4.1 Leña: C\$ 30.00 Por Tonelada Métrica

4.2 Carbón: C\$ 35.00 Por Tonelada Métrica.

Arto. 4.- Para los productos no maderables como la Resina, Bejuco de Mujer, Palmas, Musgos, y otros, se establece una tasa equivalente al 5% del valor FOB internacional de tales productos.

Arto. 5.- Se establece como tasa por servicios del INAFOR, la siguiente:

- a. Marqueo de Arboles:
 - Conífera C\$ 6.00 por metro cúbico
 - Latifoliadas C\$15.00 por metro cúbico
- b. Inscripción de Industrias:
 - Dentro de los tres primeros meses del año C\$ 150.00
 - después del Período anterior C\$ 300.00
- c. Análisis de Laboratorio:
 - c.1 Análisis de Propiedades Físicas C\$ 992.00
 - c.2 Asistencia en secado de madera: C\$1,184.00
 - c.3 Identificación de especies maderables C\$ 211.00
(de 1 a 5 muestras):
 - c.4 Preparación de muestras (cada una): C\$ 15.00
 - c.5 Avalúos: C\$ 300.00
- d. Por cada inspección técnica de campo:
 - d.1 Regiones: Occidentales, Managua y Sur: C\$ 328.00
 - d.2 Regiones Centrales: Las Segovia, C\$ 407.00
Central y Norte.
 - d.3 Regiones del Atlántico Norte, Sur y C\$ 480.00
Río San Juan:

Arto. 6.- EL INAFOR deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Municipios, entregando directamente a las del país, el reintegro de 25% de los ingresos captados por el cobro de las tasas por aprovechamiento del recurso forestal.

Arto. 7.- Las tasas por servicios y permisos de aprovechamiento aquí establecidos, mantendrán su valor en relación con el dólar de los Estados Unidos de América y su aplicación se ajustará a lo prescrito en el Artículo 16 de la Ley No. 1-92 "Ley Monetaria" ;.

Arto. 8.- Se exceptúan de las tasas aquí establecidas los volúmenes de madera en rollo que mediante planes de manejo, sean extraídos como productos de raleos no comerciales, los provenientes de plantaciones artificiales y los productos no maderables que se deriven de éstos.

Arto. 9.- No se establecerán otras tasas por aprovechamiento y prestación de servicios que no sean los establecidos en la presente Ley. Se exceptúan de esta disposición los contemplados con los Planes de Arbitrios de las Municipalidades respectivas, aprobados por la Asamblea Nacional.

Arto. 10.- Las disposiciones de la presente Ley, son sin menoscabo del derecho de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica al cobro por tronconaje y

otros usos del bosque dentro de sus territorios comunales; derecho que se reconoce expresamente en esta Ley.

Arto. 11.- La presente Ley deroga el Decreto 75-99, "De Regulación del régimen Tributario a la Explotación de Maderas Preciosas", publicado en La Gaceta, Diario Oficial Número 148 del 4 de Agosto de 1999; así como el Capítulo XIV del Decreto 45-93, Reglamento Forestal, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Número 197 del 19 de Octubre de 1993, y cualquier otra disposición que se le oponga a la presente Ley.

Arto. 12.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecinueve días del mes de Septiembre del dos mil uno.- **OSCAR MONCADA REYES**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República.- Publíquese y Ejecútese. Managua ocho de Octubre del año dos mil uno.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

Publicado en la Gaceta No. 199 del 19 de Octubre del 2001